JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01206 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Bogotá., contra Yuley Abril Urrego, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yuley Abril Urrego, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 60441223, suscrito el día 19 de septiembre de 2018,[1] por lo cual mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de once millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos ($11.473.758), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 24 de enero de 2019[2], fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Coldelivery SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

---

[1] Folio 2
[2] Folio 37-39

Corolario a lo anterior, el 19 de febrero del presente año[3] se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

---

[3] Folios 31 - 34

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar a la demandada la suma de once millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos ($11.473.758), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bogotá S.A., contra Yuley Abril Urrego, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos dieciséis mil doscientos setenta y cinco pesos ($916.275.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy 12/03/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00997 00

En atención a que el apoderado de la parte actora mediante escrito inserto a folio 58 solicitó la terminación del proceso por cuanto las partes acordaron la dación en pago y/o transacción la que adujo fue firmada por las partes para ello allegó el anexos visto a los folios 59-60 del cuaderno principal, documento este que debe ser puesto en conocimiento de las partes.

Por tanto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del 312 del C. G. del P., en consecuencia **CÓRRASE** traslado a la parte demandante y al demandado señor Eliseo Vélez Torres por el término legal de tres (3) días, del escrito visible a folios 59-60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZA

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 016 fijado hoy
12/03/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria